



Roj: **SAP B 14489/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:14489**

Id Cendoj: **08019370082019100456**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **10/10/2019**

Nº de Recurso: **43/2019**

Nº de Resolución: **457/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA JOSE TRENZADO ASENSIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Octava

Procedimiento abreviado nº 43/19

Diligencias previas nº 178/16

Juzgado de Instrucción nº 7 de DIRECCION000

SENTENCIA

Ilmos Sres.:

D. José M^a Planchat Teruel

D. Carlos Mir Puig

D^a M^a José Trenzado Asensio

Barcelona, a 10 de octubre de 2019

VISTA en juicio oral y público ante la SECCION OCTAVA de esta Audiencia Provincial de Barcelona la presente causa tramitada por el Procedimiento abreviado por delito de abusos sexuales contra **Fausto**, con D.N.I. nº NUM000, nacido el día NUM001 de 1975, en DIRECCION001, hijo de Heraclio y Mercedes, sin antecedentes penales, sin solvencia acreditada y en situación de libertad provisional por la presente causa, defendido por el Letrado D. Francisco Ruiz Palomares y representado por el Procurador D. Antonio Urbea Aneiros. Ejercitando la acusación particular Noemi como representante legal de la menor Paloma, a través de la Letrada Dña. Gemma Almazán Camps y representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Miriam Anillo Camps. Y ejercitando la acción pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Dña. Virginia Sánchez Prieto.

Ha sido Ponente de la Ilma. Sra. Dña. M^a José Trenzado Asensio, que expresa la decisión unánime del Tribunal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento, seguido con el número que consta en el encabezamiento, una vez remitido por el Juzgado de Instrucción expresado fue turnado a ésta Sección y convocadas las partes a juicio oral.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de abusos sexuales previsto y penado en el artículo 183.1 del Código Penal.

Considerando que el acusado es autor del delito, conforme a los artículos 27 y 28 párrafo I del Código Penal.

Concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del art. 21.5 CP y de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP.



Procede imponer al acusado, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, del artículo 56.1.2º del Código Penal, así como la pena accesoria de PROHIBICION DE APROXIMACIÓN al domicilio, centro de estudios y cualquier otro lugar en el que se encuentre la menor Paloma a una distancia no inferior a 200 metros por tiempo de SIETE AÑOS Y PROHIBICION DE COMUNICACIÓN con la menor Paloma por cualquier mecanismo, por tiempo de SIETE AÑOS (artículo 57 y 48 del Código Penal).

Asimismo procede imponer la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que comporte contacto regular y directo con menores de edad por tiempo de 4 años conforme a los establecido en el artículo 192.3 del Código penal.

De conformidad con lo establecido en el art. 123 CP, procede la condena en costas, EXCLUIDAS las de la acusación particular.

Responsabilidad civil: El acusado abonará a Paloma , a través de sus representantes legales, la cantidad de NUEVE MIL EUROS en concepto de daños morales.

TERCERO.- El acusado y su defensa mostraron su conformidad con la acusación, estimando innecesaria la continuación del juicio y solicitando del Tribunal que dictase Sentencia en tales términos.

Las partes procesales manifestaron su *renuncia a interponer recurso* contra la Sentencia de conformidad, declarándose la *firmeza* de la misma.

Obra informe del Ministerio Fiscal en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, en los terminos establecidos en el articulo 80 CP.

CUARTO.- En la tramitación y celebración del presente juicio se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS

Se dirige la acusación contra Fausto , mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales.

Sobre las 19:00 horas del día **22 de febrero de 2016**, Paloma , nacida el NUM002 de 2002, que en ese momento contaba con 13 años de edad, se encontraba jugando a la videoconsola con su vecino Severiano , también menor de edad, en el dormitorio de éste último, ubicado en el domicilio sito en CALLE000 , número NUM003 , NUM004 de la localidad de DIRECCION002 .

En esos momentos, el acusado, padre de Severiano , entró en el dormitorio para jugar con los dos menores. Mientras Severiano jugaba a la videoconsola sentado en una silla mirando hacia la pared donde se ubicaba el televisor y de espaldas a la cama, Paloma se recostó en la cama a mirar el teléfono móvil, y el acusado se puso junto a ella. Le tocó la pierna a la altura del muslo, después la zona abdominal, por encima del jersey le rozó el pecho. El acusado se levantó la camiseta, cogió la mano de la menor Paloma y la obligó a tocarle el pezón, apartándola ésta una vez se lo tocó, al no querer hacerlo todo ello con ánimo libidinoso. Paloma se incorporó un poco en la cama, momento en el que el acusado se inclinó sobre ésta y le besó el cuello reiteradamente al tiempo que le tocaba los muslos y las ingles.

En fecha 27 de mayo de 2016, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de DIRECCION000 dictó las siguientes medidas cautelares en favor de la menor Paloma : prohibición de acercarse a una distancia inferior a 300 metros de la menor, así como de su domicilio actual, centro de estudios o de cualquier lugar en que se encuentre o que sea frecuentado por ella así como prohibición de comunicación con ella por ningún medio postal, telefónico, telemático o de cualquier otro tipo. Estas medidas se adoptaron hasta que se dicte sentencia o resolución firme en el presente procedimiento penal.

El acusado, en fecha 15 de Septiembre de 2016, ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones del Jugado instructor la suma de MIL SETECIENTOS EUROS, para su entrega a la perjudicada, a fin de compensar los daños morales generados de su acción.

Posteriormente, mediante Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha 21 de febrero de 2019, fue decretada fianza por importe total de 11.700 euros, destinada a asegurar la responsabilidad civil. A tal fin se acordó el embargo de los saldos de las cuentas bancarias de las que era titular el acusado, quien asimismo, ingresó en la cuenta del juzgado la suma de 7.068,07 euros, importe que restaba para cubrir la totalidad de la fianza exigida.

La tramitación de la presente causa ha sufrido una significativa demora. Su incoación tuvo lugar mediante Auto de 27 de mayo de 2016, siendo seguidamente practicadas diversas diligencias. Mediante Auto de 4 de Octubre de 2016, se acordó declarar el carácter complejo de la instrucción y posteriormente fue incorporado



el informe del peritaje psicológico del EAT Penal en fecha 4 de septiembre de 2017, cuya práctica había sido interesada el 29 de mayo de 2016, sin que fueran practicadas otras diligencias relevantes de instrucción tras declararse compleja la causa. Mediante escrito de 15 de Diciembre de 2017 se interesó por el Ministerio Fiscal que fuera dictada resolución que pusiera fin a la instrucción del procedimiento, siendo reiterada dicha petición el 19 de marzo de 2018. En fecha 28 de marzo de 2018 fue dictado Auto acordando la acomodación a los trámites del Procedimiento Abreviado, el 21 de Febrero de 2019 el Auto de Apertura de Juicio Oral, habiendo sido posteriormente remitidas las actuaciones al órgano de enjuiciamiento en abril de 2019 y fijada la fecha de celebración del juicio para el día 17 de Diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 784.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la " *conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral*", solicitando al inicio del acto de juicio oral que el Tribunal pase a dictar Sentencia conforme con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, sin que la pena exceda en una duración de seis años, por lo que el Tribunal dictará dicha Sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

SEGUNDO.- Los hechos que se han declarado probados constituyen el delito calificado en el referido escrito de acusación del Ministerio Fiscal, aceptado por las partes, siendo innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados probados, la participación que en los mismos ha tenido el acusado y las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imposición de las costas y responsabilidad civil. Así mismo no concurren en el presente caso ninguna circunstancia eximente de la responsabilidad criminal ni atenuante de la misma distinta de las que se hubiesen podido contemplar en el escrito de acusación, que determine, la procedencia de otro contenido en la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Fausto , como autor criminalmente responsable de **UN DELITO DE ABUSOS SEXUALES** del art. 183.1 CP, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de reparación del daño del art. 21.5 del CP y de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP, a la pena de **UN AÑO DE PRISION**, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la pena accesoria de **PROHIBICION DE APROXIMACIÓN** al domicilio, centro de estudios y cualquier otro lugar en el que se encuentre la menor Paloma a una distancia no inferior a 200 metros por tiempo de SIETE AÑOS Y **PROHIBICION DE COMUNICACIÓN** con la menor Paloma por cualquier mecanismo, por tiempo de SIETE AÑOS.

Asimismo procede imponer la pena de **inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que comporte contacto regular y directo con menores de edad** por tiempo de **4 años** conforme a los establecido en el artículo 192.3 del Código penal.

De conformidad con lo establecido en el art. 123 CP, procede la condena en costas, EXCLUIDAS las de la acusación particular.

Responsabilidad civil: El acusado abonará a Paloma , a través de sus representantes legales, la cantidad de NUEVE MIL EUROS en concepto de daños morales.

Se acuerda conceder a **Fausto** la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en esta resolución, por un periodo de DOS AÑOS. Dicha suspensión **queda condicionada** a que no delinca durante el periodo de suspensión

Notifíquese la presente Sentencia a las partes procesales.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, ha sido publicada la anterior Sentencia. Doy fe.